



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes noviembre de dos mil veintidós. -

V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia al en los términos del, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección CI0063RN2022 de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al

con el objeto de verificar física y documentalmente que el Centro de almacenamiento, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al almacenamiento y transporte de materias primas forestales maderables, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

levantando al efecto el acta de inspección número CI0063RN2022; en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Al habérsele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, en relación al acta de inspección CI0063RN2022 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno el inspeccionado COMPARECIÓ ante esta autoridad, en fecha seis de julio de dos mil veintidós, por escrito haciendo las manifestaciones que considero pertinentes.

QUINTO. -Mediante acuerdo de emplazamiento CI0063RN2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo en contra del [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección CI0063RN2022 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós; mismo que fue notificado en fecha diez de agosto de dos mil veintidós, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO. -El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fue presentado escrito en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el [redacted] mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. - Mediante acuerdo dictado el día Veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se puso a disposición del [redacted] las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, transcurrió del veinticuatro al veintiocho de noviembre de la presente anualidad.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el veintinueve de noviembre de la presente anualidad, esta Oficina



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

de Representación ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra del _____ en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia forestal mediante acuerdo de emplazamiento CI0063RN2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, conforme a lo siguiente:

A"... a) Verificar que el Titular y/o Responsable del establecimiento visitado cuente con la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los numerales 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización, verificando que este sea acorde con los datos proporcionados en la solicitud de autorización presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Forestal Nacional, en donde se señale, el nombre, denominación o razón social del solicitante, descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar, así como los productos que serán elaborados; ubicación del centro, giro, capacidad de almacenamiento y/o de transformación, información que fue evaluada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal. En atención a lo indicado en el presente inciso, se solicita al visitado presente y/o muestre la Autorización de Funcionamiento expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no mostrando dicha autorización.

b) Verificar que el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 42 fracción IX y 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre el Registro forestal nacional del centro que nos ocupa, no mostrando dicho documento.

c) Verificar si las materias primas, productos y subproductos forestales No maderables, que se encuentran almacenados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, provienen de aprovechamientos sustentables, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para obtener la autorización para su funcionamiento; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 124 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización. En atención a lo indicado en el presente inciso, se solicita al visitado muestre documentación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22

ACUERDO: CI0063RN2022

mediante la cual se acredite que las materias primas forestales no maderables que ingresan al establecimiento, provengan de aprovechamientos sustentables, no mostrando contratos, cartas o fuentes de abastecimiento, sin embargo, muestra documentación forestal oficial, consistente en original de dos remisiones forestales, la primera ostenta folio progresivo 24855032, folio autorizado 3/20, de fecha 27 de abril de 2022, generada por el con domicilio en 35820,

Cuencame, Durango, con número de oficio de autorización de documentos de fecha 02 de marzo de 2022, dirigida a con domicilio en

mediante el cual se amparan 33.220 kilogramos de piña sotolera (*Dasyllirion cedrosanum*); y la segunda ostenta folio progresivo 24269525, folio autorizado 2/20, de fecha 15 de mayo de 2022, generada por con domicilio en

Centro, 27640, Coahuila de Zaragoza, con número de oficio de autorización de documentos de fecha 01 de abril de 2022, dirigida a con domicilio en

mediante el cual se amparan 30.885 kilogramos de piña sotolera (*Dasyllirion cedrosanum*); y copia simple de remisión forestal que ostenta folio progresivo 24855030, folio autorizado 1/20, de fecha 20 de marzo de 2022, generada por el con domicilio en

con número de oficio de autorización de documentos de fecha 02 de marzo de 2022, dirigida a

mediante el cual se amparan 19.980 kilogramos de piña sotolera (*Dasyllirion cedrosanum*).

d) Describir e inventariar la maquinaria relacionada con el proceso de transformación y verificar si ésta, es acorde a lo presentado en la solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 124 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se procede a hacer un recorrido por el interior del centro que nos ocupa, observando que se cuenta con cuatro hornos que consisten en excavaciones en el suelo con un diámetro de 2.7 metros y 2 metros de profundidad, estas excavaciones cuentan con paredes de piedra volcánica; una máquina trituradora marca Bear Cat; 14 fermentadores que consisten en contenedores que se encuentran a nivel del suelo, contruidos con madera y sus dimensiones son 1 metro largo, por 1 metro de ancho, por 1.37 metros de profundidad; cuatro alambiques de 200 litros de cobre para destilación, mismos que funcionan con leña; una pila de condensación de 3 metros de ancho, por 3 metros de largo por 1.8 metros de altura, construida con cemento; cuatro recipientes de acero inoxidable de 19 litros; dos alambiques de acero inoxidable de 300 litros cada uno, mediante los cuales se destila por segunda ocasión el producto, estos alambiques son calentados con gas LP, mismo que es almacenado en un contenedor de 934 litros; 6 contenedores plástico de 1135 litros de capacidad cada uno; y un minicargador frontal marca Bob Cat, modelo 773, con número de serie 509647731; seis hachas; cuatro carruchas; un patín hidráulico, y una máquina envasadora.

e) Verificar si el titular de la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, modificó los datos a que se refiere el artículo 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y si presentó el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, mediante el formato correspondiente, así como a los artículos 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso. En atención a lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre el aviso a que se refiere este inciso, no mostrando documento alguno.

f) Verificar que el establecimiento sujeto a inspección lleve un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales actualizado, verificando que contenga: nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; datos de inscripción en el registro; registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbicos y en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; balance de existencias; relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y código de identificación; ello según lo ordenan el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con el numeral 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del dos mil veinte. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales actualizado, mostrando en este momento una hoja tamaño carta, en la que se observan celdas, filas y columnas del software conocido como Excel, en el que se observa el texto "Recepción de materias primas" seguido del texto "Remisión forestal", "Sotol (Sereque)", y tres registros de entradas en la que se asiente fecha de recepción, hora de recibido, volumen, unidad de medida, condiciones, documentos, folio, remitente, destinatario, municipio, estado y operador. Debiendo mencionar que el primer registro asentado es de fecha 25 de marzo de 2022 y el último es del 02 de mayo de 2022.

g) Verificar y cotejar la totalidad de la documentación forestal con que ingresaron las materias primas forestales, productos y subproductos, específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 a la fecha de la presente diligencia, debiendo detallar el folio progresivo, folio autorizado, fecha de expedición, fecha de vencimiento, datos del Remitente, tipo de producto, volumen que ampara el documento, saldo que pasa al siguiente documento, volumen autorizado, unidad de medida, y nombre, firma y sello de quien recibe, lo anterior de conformidad con el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre del dos mil veinte. En atención a lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre la totalidad de la documentación forestal con que ingresaron las materias primas forestales, productos y subproductos, específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 a la fecha de la presente diligencia, mostrando en este momento documentación de entrada (remisiones forestales) sin tramitar, misma que a continuación se detalla:

Remitente	Destinatario	Volumen autorizado	Producto	Fecha expedición	Fecha Vencimiento	Volumen en (m³)	Unidad de Medida	Saldo que pasa al siguiente	Folio autorizado	Folio Progresivo	Nombre y firma y sello de
-----------	--------------	--------------------	----------	------------------	-------------------	-----------------	------------------	-----------------------------	------------------	------------------	---------------------------



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

								documen to			quien recibe
	408.28 76.000	Piñas	Sotol	27/04/22	2/05/22	33.220	Kg	333.187	3/20	24855032	En blanco
	694.38 0.200	Piñas	Sotol	15/05/22	21/05/22	30.885	Kg	653.495	2/20	24269525	En blanco
	150.000 .000	Piña	Sotol	15/05/22	16/05/22	30.000	Kg	60.000	3/15	23900811	EF 24833
	262.983 0090	Piña	Sotol	10/11/21	13/11/21	14.428	Kg	28.616	1/7/32	23379083	En blanco
	262.983 0090	Piña	Sotol	15/10/21	18/10/21	13.076	Kg	43.044	16/32	23379082	En blanco
	1.800 000	Piña	Sotol	21/05/21	23/05/21	5.9010	Kg	1.344.090	55/180	23878397	En blanco
	262.983 0090	Piña	Sotol	24/09/21	27/09/21	14.6761	Kg	56.120	15/32	23379081	En blanco
	262.983 0090	Piña	Sotol	31/03/21	3/04/21	14.120	Kg	225.863	2/32	23379068	En blanco
	1.800 000	Piña	Sotol	25/03/21	27/03/21	6.810	Kg	1.758.898	6/180	23878347	En blanco
	1.373 000	Piña	Sotol	10/03/21	12/03/21	6.800	Kg	1.263.350	5/250	23383082	En blanco
	1.373 000	Piña	Sotol	29/03/21	31/03/21	6.700	Kg	1.759.008	7/180	23878348	En blanco
	262.983 0090	Piña	Sotol	21/05/21	24/05/21	20.150	Kg	180.508	5/32	23379071	En blanco
	262.983 0090	Piña	Sotol	22/06/21	25/06/21	21.290	Kg	137.838	7/32	23379073	En blanco
	1.373 000	Piña	Sotol	01/03/21	03/03/21	6.800	Kg	1.342.000	2/250	23383079	En blanco
	150.000 000	Piña	Sotol	10/08/21	14/08/21	30.000	Kg	120.000	1/15	23900809	En blanco
	699.00 0.000	Piña	Sotol	22/12/20	25/12/20	25.000	Kg	485.000	33/80	22273553	En blanco
	2.864 000	Piña	Sotol	15/11/20	15/11/20	8.610	Kg	869.320	243/28 6	22278802	En blanco
	422 000	Piña	Sotol	25/03/19	28/03/19	30.000	Kg	392.000	1/50	21211429	En blanco

Calle Francisco Marquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, Mexico.
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar/lapch



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

C. PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O
OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS
PRIMAS FORESTALES NO MADERABLES (VINATA)
UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA n 30°
54' 30.2" W 108° 10' 25.1" " MUNICIPIO DE JANOS
CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0043-22

ACUERDO: CI0063RN2022

422.000	Piña	Sotol	8/06/19	11/06/19	30.000	Kg	344.000	3/50	21211431	En blanco
426.000	Piña	Sotol	2/06/18	5/05/18	30.000	Kg	176.000	15/50	20118440	En blanco
426.000	Piña	Sotol	23/07/18	26/07/18	30.000	Kg	126.000	18/50	20118443	En blanco
426.000	Piña	Sotol	27/08/18	30/08/18	30.000	Kg	86.000	20/50	20118445	En blanco

Muestra también copia simple de remisión forestal que ostenta folio progresivo 24855030, folio autorizado 1/20, de fecha 20 de marzo de 2022, generada por el _____, con domicilio en _____,

de documentos _____, con número de oficio de autorización _____, de fecha 02 de marzo de 2022, dirigida a _____,

mediante el cual se amparan 19.980 kilogramos de piña sotolera (*Dasyllirion cedrosanum*).

h) Cotejar la totalidad de la documentación forestal con que salieron las materias primas forestales, productos y subproductos, específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 a la fecha de la presente diligencia, debiendo detallar: número de oficio de autorización de documentos, volumen autorizado, fecha de vencimiento de autorización de documentos, folio progresivo, folio autorizado, fecha de expedición, fecha de vencimiento, datos del destinatario, tipo de producto, número de piezas, volumen que ampara el documento y saldo que pasa al siguiente documento, lo anterior de conformidad con el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del dos mil veinte. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre la totalidad de la documentación forestal con que salieron las materias primas forestales, productos y subproductos, específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 a la fecha de la presente diligencia, no mostrando documento alguno, manifestando el visitado que no ha tenido salidas de producto durante el periodo inspeccionado.

i) Cotejar las solicitudes de reembarque presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, especificando los oficios de autorización y validación emitidos por la misma, debiendo detallar la totalidad de la documentación forestal que se autorizó al establecimiento para la salida de materias primas forestales y/o productos y/o subproductos; asentando y/o anexando el listado de los folios autorizados, usados, sin usar y cancelados, específicamente el periodo comprendido del 01 de enero del 2022 a la fecha del desahogo de la presente acta, lo anterior de conformidad con el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020. En atención a lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre las solicitudes de reembarque presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no mostrando documentación alguna.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

j) Llevar a cabo la medición, cubicación y balance de todas las materias primas forestales y/o productos y/o subproductos existentes en el centro, describiendo los encontrados, las dimensiones de cada una de las pilas y/o montones encontrados; al tratarse de madera en rollo, señalar la cantidad de trozas, las dimensiones, los diámetros de cada una de ellas y la cantidad de producto encontrado, identificando claramente el producto tasado, debiendo precisar los instrumentos de medición utilizados, asentando los métodos y operaciones realizadas para la cuantificación de cada uno de los elementos conformantes del presente parámetro de inspección que concretiza el objeto de la orden que nos ocupa. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se procede a realizar un recorrido por el interior del centro que nos ocupa, no logrando observar materias primas forestales, logrando detectar material en proceso de elaboración consistente en cabezas de sotol trituradas y colocadas en 5 fermentadores con agua, debiendo mencionar que otro fermentador se encuentra a 1/3 de su capacidad y que dichos fermentadores miden un metro de ancho, por un metro de largo, por 1.37 metros de profundidad; se observan dos contenedores de plástico que en conjunto contienen 320 litros de producto al que solo se le ha hecho pasar por un proceso de destilación; seis contenedores de plástico que en conjunto contienen 5980.951 litros de producto terminado o con una segunda destilada; y dos barricas de madera que en conjunto contienen 180 litros de producto terminado o con una segunda destilada.

k) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para la consecución del presente parámetro de inspección, es decir, la ubicación mediante la georreferenciación y/o forma indubitable de identificación del perímetro inspeccionado, así como realizar la captura de testigo fotográfico, y/o en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que permitan transmutar en elementos de apreciación objetiva aquello evidenciado en la visita de inspección, con fundamento en los artículos 49 y 50 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el ordinal 93, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho. Para dar cumplimiento con este inciso, se procedió a tomar en cada uno de los vértices del centro de almacenamiento y transformación su coordenada geográfica, siendo las siguientes:

Coordenadas Geográficas						
Lugar	Latitud Norte			Longitud Oeste		
	(N)			(O o W)		
	00°	00'	00.0"	000°	00'	00.0"
728						
729						
730						
731						





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

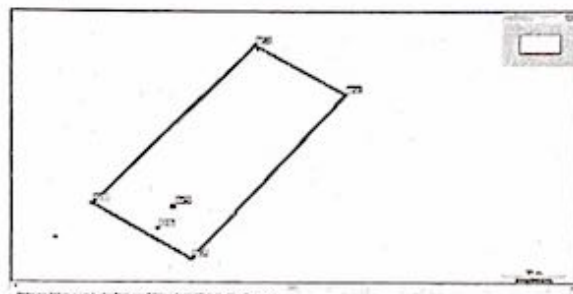
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

Resaltando que dichas coordenadas fueron tomadas con ayuda de un geoposicionador satelital, conocido como GPS, marca Garmin, modelo eTrex 20x, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de posición de más menos tres metros, dichas coordenadas geográficas son expresadas en grados (°) minutos (') y segundos ("). Estimando que el centro que nos ocupa, posee una superficie de 2.1 (dos punto un) hectáreas, y se encuentra a 1347 metros sobre el nivel del mar. Con ayuda del Software denominado Map Source, que es complemento del aparato de posicionamiento global utilizado, se elabora el siguiente polígono del centro que nos ocupa:



III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Durante la visita de inspección no se desprende irregularidad alguna, pues el visitado acredita la legal procedencia de las materias primas ingresadas a su centro, las cuales fueron y son utilizadas para llevar a cabo la fabricación de destilado de Sotol. Ahora bien los inspectores adscritos a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental le solicitan al persona quien atendió la diligencia en su carácter de PROPIETARIO, la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaria De Medio Ambiente Y Recursos Naturales, de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

conformidad con el artículo 92 de la ley general de desarrollo forestal sustentable, que a la letra dice:

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Sic (énfasis añadido)

Desglosando lo anterior, tenemos que, la misma ley nos define que es que un centro de almacenamiento, un centro de transformación y un centro no integrado:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización y posterior traslado;

IX. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

X. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

...





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22

ACUERDO: CI0063RN2022

Sic (énfasis añadido)

Ahora bien, de lo anterior se entiende que el centro de almacenamiento es aquel que usa la materia prima forestal para resguardo y posteriormente realizar su comercialización, sin ningún proceso de cambio en la misma, es decir, sale del centro tal cual se adquirió del productor primario, mismo que aprovechó del suelo tal recurso forestal. Por lo que, al caso en concreto, tenemos que, el inspeccionado no es un centro de almacenamiento, pues el mismo solo recibe la materia prima para después realizar su transformación a destilado de sotol, mediante el proceso químico, mecánico y físico especificado para ello. Por lo que respecta a la materia prima que adquiere para dicha transformación, de la misma se acredita su legal procedencia, pues en el acta de inspección en comento se establece que presentó todas las remisiones requeridas por los inspectores, mediante las cuales se acredita la legal procedencia de las materias primas evidenciadas, pues tales provienen de un predio que posee autorización para su aprovechamiento.

Por otro lado tenemos que, para los centros no integrados, marca de manera específica ciertos requisitos que deben cumplir para ser considerados como tales, pues los mismos son independientes a un centro de transformación primaria y se constituyen de materia prima con escudría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto, ahora bien, el artículo 122 del Reglamento a la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable establece lo siguiente:

Artículo 122. Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

- I. Madererías;
- II. Carpinterías;
- III. Leñerías;
- IV. Carbonerías;
- V. Centros de producción de muebles;
- VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
- VII. Tarimeras;
- VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y
- IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de hoja.

Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

Ahora bien, la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable establece la definición de recursos forestales maderables y no maderables en su artículo 7, que a la letra dice:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- ...
XLVIII. *Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;*
XLIX. *Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;*
 ...

Así que, del desglose del artículo 122 del Reglamento a la Ley de la materia y del análisis del artículo 7 fracciones XLVIII y XLIX de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, se desprende que los centros no integrados a un centro de transformación primaria, por su clasificación, le corresponden o son aquellos que trabajan con recursos forestales maderables; por ende, respecto a lo que nos ocupa en el acta de inspección en comento, este requisito no se cumple pues el transformar la materia prima de la penca o piña del sotol a su destilado no entra dentro de la categoría específica que marca dicho artículo, pues el mismo es detallado en su desglose y clasificación respecto a los centros que son no integrados, por lo que para el caso en concreto no se actualiza tal aseveración y por ende resulta inexacto e incorrecto la aplicación de dicha fundamentación y no es sostenible el actuar de los inspectores.

Ahora bien, qué pasa con los centros de transformación, los cuales, como su nombre lo indica, transforman la materia prima por procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de las mismas; es decir, sale del centro como un producto nuevo. Si bien es cierto pudiera considerarse que el predio inspeccionado es un centro de transformación, pues ingresa la materia prima y sale como un producto nuevo, transformado a destilado de sotol, mediante el proceso específico para ello; sin embargo, también lo es que la materia prima utilizada es un recurso forestal **NO MADERABLE**, por lo tanto el inspeccionado, y tratándose de las vinatas en general, no están obligados a tener autorización como centro de transformación, pues la ley no contempla su regulación ni exige tal cumplimiento de manera expresa en su articulado, pues solo habla de las autorizaciones para los centros de almacenamiento y transformación de materias primas **MADERABLES** y para los establecimientos no integrados, y el predio inspeccionado, como ya quedo establecido no figura dentro de las características y requisitos para ser un establecimiento o centro no integrando, además para la autorización de transformación que marca la ley, tampoco le es exigible, pues el mismo solo trabaja con recursos forestales **NO MADERABLES**; por ende la fundamentación aplicada, tanto a la orden como a la visita de inspección no está encaminada al caso concreto, por lo que resulta una violación a la esfera jurídica del visitado el que esta autoridad no este fundando de manera correcta y aplicada al caso concreto su actuar, tal como lo marca el artículo 16 Constitucional párrafos primero y octavo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22

ACUERDO: CI0063RN2022

Ahora bien, la Norma Oficial Mexicana NOM-159-SCFI-2004, BEBIDAS ALCOHÓLICAS-SOTOL-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA, en su regulación y específicamente en su apartado 6.2 solo nos habla del *Dasytlirion* spp que produce sotol mismo que se sujetará a lo establecido por la Ley General Del Equilibrio Ecológico y Protección Al Ambiente y a la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, pero es en cuanto aprovechamiento, transporte y almacenamiento, mas nunca hace referencia a su transformación, por ende no les aplicable las disposiciones de esas legislaciones, aun menor le es exigible al visitado el contar con una autorización para centro de transformación de recursos maderables, pues como ya ha quedado establecido, el producto que maneja es no maderable.

Ahora bien, en el objeto de la orden solo hace referencia a la inspección respecto al almacenamiento y transporte de materias primas maderables y como se ha dicho a lo largo del presente curso, tal declaración resulta inaplicable y mal fundamentada, pues no se encuadra al visitado en tal descripción para su aplicación al caso concreto. Se inserta a continuación el extracto de la orden en comento:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chihuahua
Subdelegación de Recursos Naturales
Materia Forestal

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ORDEN DE INSPECCIÓN NUM. CI0063RN2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUM. PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22

El interior del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales NO MADERABLES (Vinata) ubicado en la coordenada geográfica

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documental que el Titular y/o Responsable del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales NO MADERABLES (Vinata) ubicado en la coordenada geográfica, de cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al almacenamiento y transporte de materias primas forestales maderables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; numeral 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho y ordinales 3, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la persona con quien se entienda la diligencia está obligado a permitir al (los) Inspector (es) Federal (es) comisionado (s) el acceso a las instalaciones y en todas aquellas áreas que ocupan el interior de este, con la finalidad de verificar la existencia de materias primas forestales y de ser el caso, cuantificar, medir, cubicar e identificar a que género corresponden las materias primas forestales, productos y subproductos maderables y/o no maderables, en cualquiera de sus presentaciones y realizar un balance de existencias, debiendo además proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia forestal a efecto de que dicho (s) Inspector (es) Federal (es) cuente (n) con elementos que permitan verificar los siguientes lineamientos o parámetros que materializan el objeto de inspección:

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **CI0063RN2022** de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Ahora bien por lo que respecta a los escritos presentados en fecha seis de julio de dos mil veintidós, y veinticinco de agosto del mismo año se obvia entrar al estudio de los mismos ya que en nada variaría el sentido de la resolución pues en razón de lo anterior se ha determinado no seguir con el procedimiento administrativo en contra del toda vez que del análisis a las constancias que conforman el presente procedimiento se advierte que no se actualiza ningún incumplimiento a la normatividad ambiental en materia forestal derivado que el lugar inspeccionado no figura dentro de las características, de un centro de almacenamiento, centro de transformación o centro no integrado a un centro de transformación primaria.

Luego entonces se ordena levantar la medida de seguridad ordenada en el Punto TERCERO del acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós consistente en:

1.- La **"CLAUSURA TEMPORAL TOTAL"** de las instalaciones, del centro de almacenamiento ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES NO MADERABLES (VINATA) UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazados, si fueron discutidos y desvirtuados.

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la certidumbre de que los hechos establecidos en el Acta de inspección CI0063RN2022 y por los que fue emplazados no son constitutivos de infracción por lo que en tal sentido no han cometido violación alguna a las disposiciones de la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y desvirtuados en los Considerandos que anteceden se tiene que no ha cometido las irregularidades previstas en el Artículos 155 fracción X en relación inmediata con el numeral 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los relativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0043-22

ACUERDO: CI0063RN2022

procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución ésta autoridad se abstiene de imponer sanción a _____ y se ordena levantar la medida de seguridad ordenada en el Punto TERCERO del acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós consistente en:

1.- La "**CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**" de las instalaciones, del centro de almacenamiento ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES NO MADERABLES (VINATA) UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA

SEGUNDO.- Se le hace saber al _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0043-22
ACUERDO: CI0063RN2022

personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución a _____ en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____.

Así lo resuelve y firma el _____ Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

